

Medidas singulares de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios

La publicación en el año 2000 del Libro Blanco de la Seguridad Alimentaria tuvo como consecuencias la adopción de un paquete de medidas para la producción y comercialización de todos los alimentos según normas higiénicas. Por tanto se aprobaron el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, y el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Ante estas disposiciones comunitarias, se adoptó en España el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios y como la propia normativa europea lo permite, España va estableciendo las bases normativas para mantener ciertas prácticas en los mataderos consideradas como singulares en el marco comunitario, por lo que el 1 de abril de 2011 se adopta el Real Decreto 463/2011, por el que se establecen para los lagomorfos medidas singulares de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y más recientemente el Real Decreto 1338/2011, de 3 de octubre, por el que se establecen distintas medidas singulares de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios. Concretamente, esta última norma determina las condiciones en que pueden ponerse en el mercado las canales de ciertos corderos, cabritos, lechones, aves y lagomorfos de caza silvestre, parcialmente evisceradas.

En el artículo único de del RD 1338/2011, se prevén las excepciones a la evisceración total para ciertos ungulados domésticos, ciertos animales de caza menor silvestre y ciertas aves de corral y los requisitos para la inspección veterinaria en el caso de los ungulados domésticos y los aves de corral. En la disposición final primera se señala que por la presente norma quedarán modificados los arts. 3 y 5 del Real Decreto 640/2006,



www.uclm.es/centro/cesco

NOTICIAS CONSUMO

de 26 de mayo, en sus respectivos apartados segundos. Finalmente, el Anexo de este Real Decreto contiene el listado de ungulados domésticos, aves y lagomorfos excepcionados de la evisceración total.

Iuliana Raluca Stroie